



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**QUEJOSO:** DE OFICIO  
**AGRAVIADOS:** INTERNOS EN EL MODULO 15  
DEL IRSS  
**EXPEDIENTE:** CEDH/I/SP/028/03  
**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 063/03  
**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil tres en curso.-----

- - - V I S T O para resolver el expediente CEDH/I/SP/028/03 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la visita de inspección que se hiciera a las instalaciones del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa —en adelante IRSS— el 30 de junio del 2003, en la que se advirtieron actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en perjuicio de los internos que se encuentran internas en el módulo 15, y -----

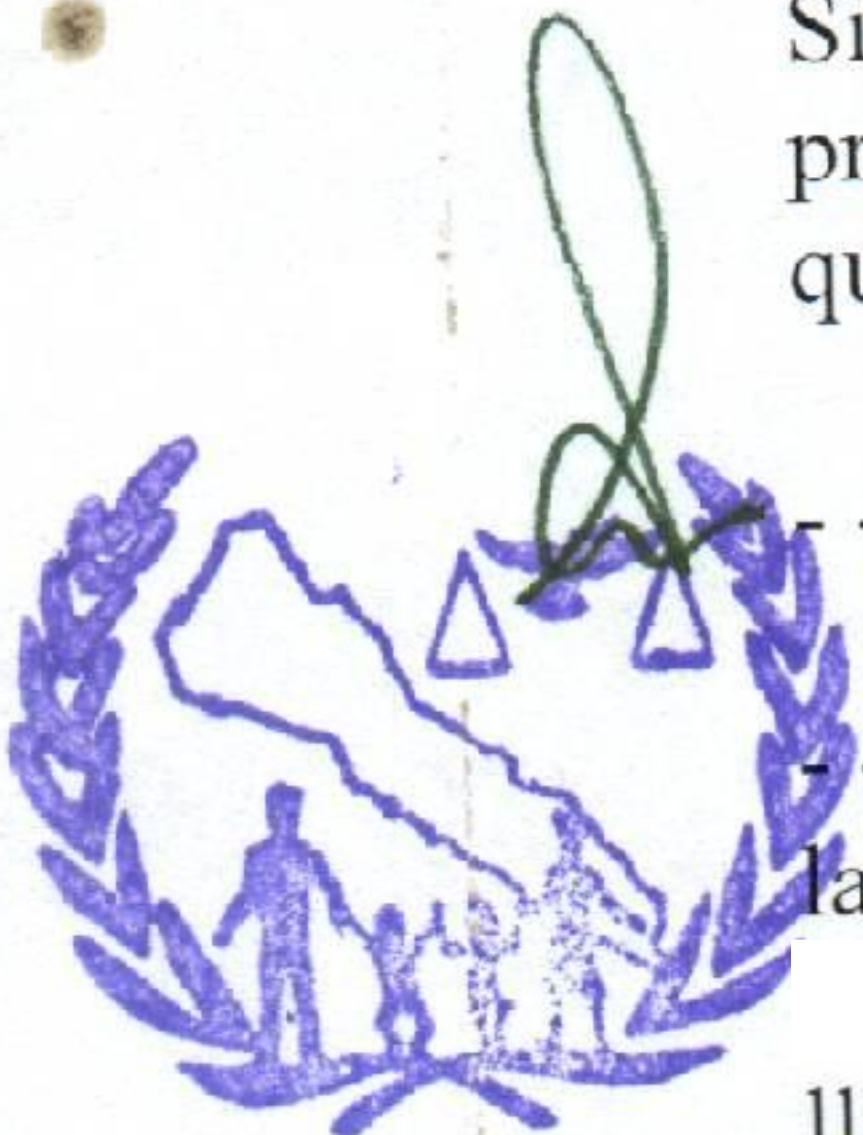
----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que el día 30 de junio del 2003, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la CEDH, en compañía de los CC. **SP1**, **SP2** y **SP3**, Consejeros de este organismo, llevaron a cabo una visita de inspección al interior del IRSS, advirtiéndose actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en perjuicio de las personas que se encuentran internas en el módulo 15, aislados del resto de la población penitenciaria por un tiempo de aproximadamente treinta días, como medida disciplinaria.-----

- - - **2o.** Que en virtud de que dichos actos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos a quienes se les atribuían, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/I/SP/028/03.-----

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/P/CUL/000602, de 7 de julio del 2003, se solicitó del licenciado **SP4**, Director del IRSS, rindiera a este organismo un informe detallado con relación a los aspectos que se citan a continuación:-----

1. Capacidad de alojamiento con que cuenta el módulo # 15;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2. Número y nombre de los internos que ocuparon el módulo # 15 del día 1o. al 30 de junio del 2003, indicando situación jurídica (procesado o sentenciado; en su caso, la pena impuesta); delito; fuero y fecha de ingreso;
3. Si la internación de cada uno de ellos en el módulo # 15 se debió a alguna sanción impuesta, especificar:
  - a) Motivo por el cual fueron sancionados;
  - b) Tiempo que deberán permanecer en esa situación;
  - c) Autoridad u órgano que dictó dicha resolución;
  - d) Fundamento constitucional y/o legal en que se sustentó para dictar tal resolución.
4. Documentación en que conste el trámite del procedimiento administrativo en virtud del cual se haya dictado por órgano competente la sanción impuesta a cada uno de los internos del módulo # 15 en las fechas señaladas.
5. Cuántas veces al día o a la semana se les permite a los internos salir del módulo a caminar, tomar el sol o a hacer ejercicio;

- - - Asimismo, se requirió a dicho servidor público remitiera copia certificada de la documentación en que se sustentara el informe solicitado.-----

- - 4o. Que en atención a tal requerimiento, con oficio 958/2003, de 14 de julio siguiente, el licenciado **SP4** expresó: -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/P/CUL/00602, expediente CEDH/I/SP/028/03, de fecha 7 de julio del año en curso, y recibido en esta Institución Penitenciaria a mi cargo el día 8 de los corrientes, y encontrándome en el término legal, me permito informarle lo siguiente:

“1) 40 internos.

“2) 22 internos. Los nombres de los internos que ocuparon el módulo 15 Bis (Area de Observación), del día 1ro. Al 30 de junio, son:

“ **C1** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 15 años de prisión, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, fuero común, ingresando el día 26 de abril de 2003, trasladado del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa. Haciendo del conocimiento que cuenta con otra sentencia del fuero federal.

“ **C2** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 5 años de prisión por el delito de ABIGEATO, fuero común, ingresando el día 4 de octubre de 2001; trasladado del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“ **C3** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 8 años, 10 meses, 8 días de prisión, por el delito de ROBO COMPLEMENTADO AL HABERSE PERPETRADO CON LA CALIFICATIVA DE MEDIANTE EL USO DE UN OBJETO CON PODER INTIMIDATORIO Y VIOLACION, del fuero común, ingresando el 21 de junio de 2002, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Angostura, Sinaloa.

“ **C4** . Sentenciado con ejecutoria a una pena de 2 años de prisión, por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, fuero federal, ingresando el día 25 de marzo de 2002, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Angostura, Sinaloa; asimismo, se informa que el interno cuenta con otra sentencia del fuero común.

“ **C5** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 5 años, 4 meses, 15 días de prisión, por el delito de ROBO COMETIDO POR DOS PERSONAS, fuero común, ingresando el día 22 de enero de 2001, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Angostura, Sinaloa.

“ **C6** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 4 años, 2 meses, 12 días de prisión, por el delito de ROBO COMPLEMENTADO POR HABERSE PERPETRADO CON LA CALIFICATIVA DE MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO, fuero común, ingresando el día 13 de febrero de 2000.

“ **C7** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 2 años, 6 meses de prisión, delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de MARIHUANA Y PSICOTROPICOS (CLONAZEPAM), fuero federal, ingresando el día 4 de abril de 2002.

“ **C8** . Se encuentra en libertad desde el día 24 de junio de 2003, por sentencia absolutoria.

“ **C9** . Sentenciado sin ejecutoria, a una pena de 3 años, 10 días de prisión, por el delito de ROBO COMPLEMENTADO POR HABERSE PERPETRADO CON LA CALIFICATIVA DE MEDIANTE OBJETO PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA, fuero común, ingresando el día 2 de noviembre de 2002.

“ **C10** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 3 años, 3 meses de prisión, por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, fuero federal, ingresando el día 21 de abril de 2001.

“ **C11** . Sentenciado con ejecutoria a una pena de 12 años, 22 días de prisión, por el delito de VIOLACIÓN y ROBO CON VIOLENCIA EN LUGAR HABITADO, fuero común, ingresando el día 28 de febrero de 1997.

“ **C12** . Sentenciado con ejecutoria, con una pena de 2 años, 6 meses de prisión, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN DE PSICOTROPICOS DENOMINADO CLONAZEPAM, fuero federal, ingresó el día 31 de junio de 2002.

“ **C13** . Sentenciado con ejecutoria a una pena de 10 años de prisión, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de TRANSPORTACION DE





MERIHUANA, fuero federal, ingresando el día 8 de octubre de 2002, trasladado del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sinaloa.

“ **C14** . Procesado, por el delito de ROBO DE VEHICULO, fuero común, ingresó el día 23 de marzo de 2003.

“ **C15** . Procesado, por el delito de ROBO MEDIANTE EL USO DE ARMA BLANCA PARA INTIMIDAR A LA VICTIMA COMETIDO POR DOS PERSONAS, fuero común, ingresando el día 23 de noviembre de 2002.

“ **C16** . Sentenciado con ejecutoria, con una pena de 2 años de prisión, por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, fuero federal, ingresó el día 10 de enero de 2002; asimismo, cuenta con otra pena de 1 año, 27 días del fuero común.

“ **C17** . Sentenciado con ejecutoria a una pena de 3 años de prisión, por el delito de ROBO CALIFICADO EN LUGAR HABITADO, Y DE NOCHE, fuero común, ingresando el día 18 de mayo de 2002.

“ **C18** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 7 años, 2 meses, 22 días de prisión, por el delito de ROBO DE VEHICULO MEDIANTE EL USO DE ARMA BLANCA CON LA CUAL SE INTIMIDO A LA VICTIMA COMETIDO DE NOCHE y ROBO EN LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PUBLICO, MEDIANTE EL USO DE ARMA BLANCA CON LA QUE SE INTIMIDO A LA VICTIMA, fuero común, ingresando el día 6 de mayo de 2003, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Guasave, Sinaloa.

“ **C19** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 6 años, 3 meses de prisión, por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, fuero federal, ingresando el día 26 de febrero de 2001, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Guasave, Sinaloa. Sin omitir informarle que cuenta con otra sentencia del fuero común.

“ **C20** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 5 años, 7 meses, 6 días de prisión, por el delito de ROBO DE VEHICULO MEDIANTE EL USO DE ARMA DE FUEGO CON LA QUE SE INTIMIDO A LA VICTIMA, POR TRES PERSONAS, fuero común, ingresó el día 4 de julio de 2002, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Guasave, Sinaloa.

“ **C21** . Sentenciado con ejecutoria, a una pena de 2 años, 3 meses de prisión, por el delito de ROBO COMETIDO EN LUGAR HABITADO POR DOS PERSONAS, del fuero común, ingresó el día 4 de julio de 2002, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Guasave, Sinaloa.

“ **C22** . Sentenciado con ejecutoria, con una pena de 3 años, 8 meses, 16 días de prisión por el delito de ROBO MEDIANTE EL USO DE UN ARMA BLANCA CONSISTENTE EN UN CUCHILLO CON LA QUE SE INTIMIDO A LA VICTIMA, COMETIDO DE NOCHE, fuero común, ingresó el día 25 de septiembre de 2002, trasladado de la Cárcel Pública Municipal de Guasave, Sinaloa.



“ **C23** . Se encuentra en libertad desde el día 26 de junio de 2003, por Remisión Parcial de la Sanción Corporal de la Pena.

“ **C24** . Se encuentra en libertad a partir el día 13 de julio de 2003, por Sentencia Compurgada.

“ **C25** . Se encuentra en libertad desde el día 9 de julio de 2003, por sentencia compurgada.

3) Sí.

a) Por no acatar las normas de conducta, tendientes a mantener el orden y la disciplina en el Instituto, conforme a lo prescrito en la Ley de Ejecución de Sanciones y en la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.

b) 30 días.

c) Consejo Técnico.

d) Con base a lo prevenido por los artículos 19, 46, 47 fracción IV, 48 fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y los artículos 43, 44, 45 fracciones III y IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad par el Estado de Sinaloa.

4) Se anexan adjunto al presente, copias fotostáticas de la documentación, en que consta del trámite del procedimiento administrativo, dictado por el órgano competente.

5) Una vez por día.

Se acompañan al presente, copias fotostáticas debidamente certificadas de las partes informativos, rendidos por el Departamento de Seguridad de este Instituto, en los que se hace referencia a la conducta asumida por los mismos.

Por otra parte, se ampliaron los espacios de ventilación en dicha sección, con ventanas que permiten mejorar las condiciones de su estancia en dicho lugar.”

- - - A dicho informe, el Director del IRSS remitió copia certificada de las constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos iniciados en contra de las personas que se encuentran internas en el módulo 15 de dicho Instituto, en los cuales se advierte que el Consejo Técnico del IRSS determinó imponerles como sanción “...la permanencia de 30 días en el módulo de referencia por haber –a su juicio– incurrido en conductas que ponen en riesgo la estabilidad y seguridad de las personas, así como de alterar el orden y las reglas que rigen la buena marcha dentro de ese Instituto”.

- - - Por razones de método y para mayor claridad, a continuación se transcribe una acta, tomada al azar de uno de los procedimientos tramitados, misma que dice así: - - - - -

“Culiacán de Rosales, Sinaloa, México, siendo las 10:00 horas del día jueves 26 de junio de 2003, previa convocatoria verbal del Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa,

**SP4**

, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico, se reunieron



en sesión extraordinaria los miembros que lo integran, a fin de calificar y resolver el tratamiento readaptacional del interno **C26**, de acuerdo con el contenido del parte informativo rendido por el departamento de seguridad, en la misma fecha, con motivo de la conducta asumida por dicho interno, tomándose en consideración los siguientes acuerdos se:

#### RESUELVE

“PRIMERO. En uso de la voz del señor director, se dio inicio la sesión, solicitando al jefe del departamento jurídico-criminológico, diera lectura al parte informativo a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la fecha ya descrita, ante los demás integrantes del consejo técnico, quienes después de haber escuchado, analizado y valorado el contenido del mismo se llegó al siguiente acuerdo:

“SEGUNDO. Que la conducta desarrollada por el referido interno es considerada como de las que ponen en riesgo la estabilidad y seguridad de las personas, así como de alterar el orden y las reglas que rigen la buena marcha dentro de este instituto.

“TERCERO. Que una vez agotado el punto que dio origen a la presente sesión y discutidos los acuerdos anteriores se llegó a la conclusión de que el interno **C26**, deberá permanecer en el área de observación módulo 15 Bis, lugar donde se le ubicó por un período de 30 días, con el objeto de mantener el orden y la disciplina en este centro penitenciario.

“CUARTO. Así lo acordaron los miembros el consejo técnico, con base a lo proveniente por los artículos 19, 46, 47 fracción VI, 48 fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, y los artículos 43, 44, 45 fracciones III y IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, con lo cual concluye la sesión a las 10:30 horas de la fecha, firmado para constancia los intervinientes.”

- - El parte informativo que sirvió de base para que se iniciara el procedimiento administrativo de referencia fue el texto que se transcribe a continuación: - - - - -

“...me permito informar a usted que siendo las 10:00 horas cuando nos encontrábamos en el interior del penal efectuando una revisión corporal a varios internos que se encontraban en la palapa que está frente a los módulos 3 y 4, lugar en donde al interno de nombre **C26** del módulo 5, al efectuarle dicha revisión se le encontró una solera de aproximadamente una pulgada de ancho y 20 centímetros de largo, así como dos envoltorios al parecer de la droga denominada “cristal”, procediendo a llevar dichos envoltorios para el análisis respectivo con el químico de este instituto, siendo negativo el resultado del análisis practicado. Trasladando al interno de referencia al área de observación del módulo 15...”

- - - Expuesto lo anterior, y - - - - -

#### CONSIDERANDO

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la investigación eran evidentemente atribuidos a servidores públicos del IRSS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la



Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la investigación iniciada de oficio por actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en perjuicio de las personas que se encuentran internas en el módulo 15, del IRSS, por sanción impuesta, por un período de aislamiento de treinta días como medida disciplinaria.-----

--- II. Que para determinar la procedencia o improcedencia de la imposición de medidas o correcciones disciplinarias por parte de los servidores públicos referidos, así como del tiempo señalado, lo correcto es examinar el marco jurídico del régimen penitenciario que hace referencia a la parte relativa a esta cuestión.-----

--- III. Que para el análisis de referencia, lo procedente es analizar las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación, en este caso del sistema penitenciario y, por supuesto, de los derechos humanos, que no son otros que los artículos 1o. y 18, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dicen lo siguiente:-----

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Artículo 18.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- El primero de los artículos citados se refiere al derecho que tienen todas las personas de gozar de las garantías que en su favor consagra nuestra carta magna, y el segundo dispone las bases del sistema penitenciario.-----

--- En el orden local, el ordenamiento que reglamenta en forma específica los aspectos relativos al sistema penitenciario, es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 257, publicado en el mismo periódico oficial de 7 agosto de 1974, cuyos objetivos puntualiza, en términos generales, en los artículos 1o.; 2o. y 3o., que literalmente dicen lo siguiente:-----

"Artículo 1. El objeto de esta Ley es:



“I. Regular la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y en otras leyes;

“II. El control y vigilancia de cualquier privación y restricción de libertad, impuesta por las autoridades jurisdiccionales en los términos de ley.

“Artículo 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones.

“Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de una autoridad jurisdiccional y la readaptación social del interno.”

- - - Pero por lo que hace a la imposición de medidas o correcciones disciplinarias, dicha ley establece, en el capítulo respectivo, los casos y las condiciones para que ésta proceda y, desde luego, la autoridad competente para imponerlas, lo que se precisa en los artículos que enseguida se anotan:- - - - -

“Artículo 43. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que se dicten para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en el Instituto.

“Artículo 44. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se impongan.

“Artículo 45. El Director de la Institución podrá aplicar, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor, alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

“I. Amonestación;

“II. Limitación en el ejercicio de sus derechos como interno;

“III. Aislamiento en celda propia o distinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un período que no exceda de treinta días.

“Artículo 46. Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez comprobada ésta. El Director, hecha la anterior notificación, le oír en defensa y en su caso, le impondrá la sanción correspondiente.

“Artículo 49.





“Queda prohibido, asimismo, que los internos posean bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de cualquier clase y objetos que puedan ser usados como tales.”

- - - Como se puede observar de lo dispuesto por los artículos transcritos, cuando algún interno incumpla con las normas de conducta que se dicten para promover su readaptación, el Director del Centro Penitenciario de que se trate tiene facultades para imponer como sanción: amonestación; limitación en el ejercicio de sus derechos como interno; **“aislamiento en celda propia o indistinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un período que no exceda de treinta días”**; entre otras, tomando como base la importancia de la falta cometida y la personalidad del interno infractor. - - - - -

- - - Asimismo, se establece el derecho de todo interno, previo a ser sancionado, el de que se le notifique de la falta que se le atribuye y que se le escuche en defensa, derechos que la doctrina jurídica ha denominado como garantías de audiencia y de defensa. - - - - -

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico aplicable al caso que nos ocupa del sistema penitenciario, procede ahora a analizar si el procedimiento administrativo iniciado en contra de las personas que se encuentran internas en el módulo 15, cumple o no con las formalidades que rige a todo procedimiento, en los términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como si la sanción impuesta de aislamiento temporal por un período de treinta días es contraria o no a derecho, en la especie de lo estatuido por el artículo 21 de la Constitución Federal. - - - - -

- - - Con relación al primero de los aspectos a dilucidar, esto es, el de analizar si el procedimiento administrativo iniciado en contra de las personas que se encuentran internas en el módulo 15, cumple o no con las formalidades que rige a todo procedimiento, cabe precisar que de las constancias que fueron remitidas por el licenciado **SP4**, Director del IRSS, a esta CEDH, no se encuentra alguna en la que conste que se les haya notificado a los internos: que se inició procedimiento en su contra; la falta que se les atribuye; quién se los atribuye; constancia de las notificaciones que hacen a los interesados a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, ya sea por sí mismos o por conducto de persona de su confianza, o por abogado o defensor de oficio; a ofrecer las pruebas que considere pertinente para desvirtuar los actos que se les atribuye ya formular los alegatos correspondientes; sin embargo, al no encontrarse las actuaciones respectivas, permite presumir que ninguna actuación de ese tipo se hace, pues si se hubiere hecho, sin duda, se hubiera asentado en algún documento o se vería reflejado en las actuaciones correspondientes, pero nada de ello se apreció en ese sentido. - - - - -

- - - Sobre estos derechos de audiencia y de defensa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: - - - - -





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUAQLQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece **contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad**, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación” (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).”

- - - En los términos de lo dispuesto por la tesis citada, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose, como lo expresa el criterio jurisprudencial –visible en la tesis 66, de la octava parte al apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación— siguiente. - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

- - - Como bien se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley –la Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. - - - - -

- - - Otro criterio jurisprudencial que debemos traer a colación es el del pleno del Tribunal referido vertido en la segunda tesis relacionada con el número 9, de la primera parte al apéndice 1917-1985, que sostiene: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

- - - En este criterio, se advierte cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - Con relación a la segunda de las etapas mencionadas —la del ofrecimiento de pruebas— debe tenerse en consideración la cuarta tesis relacionada con la tesis 344, de la tercera parte (Segunda Sala) del apéndice 1917-1985, donde la Suprema Corte indica: -----

“AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.”

- - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar —apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

- - Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta también es de observancia para todas las autoridades, incluso, las legislativas, como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis Jurisprudencial: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”. (Tesis 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.)”

- - - Para continuar robusteciendo la idea sobre la obligatoriedad que tienen todas las autoridades de cumplir debidamente con la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16



constitucional, se transcribe a continuación la tesis de jurisprudencia número 373, de la tercera parte al apéndice 1917-1985, que dice así: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

- - - Así pues, todas las autoridades estatales deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. -----

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades penitenciarias antes de haber determinado la restricción de los derechos de los internos del módulo 15, de dicho centro penitenciario; sin embargo, nada de ello se observó de acuerdo con las constancias que el Director del IRSS remitió respecto los procedimientos administrativos tramitados en contra de los internos de referencia, de ahí que quede debidamente acreditado que se vulnera los derechos de audiencia y defensa. -----

- - - Otro aspecto que también se omitió en el trámite de dichos procedimientos, fue el de aplicar las sanciones injustas de aislamiento en lugar distinto por un periodo de treinta días, aunque fundamentándose en lo estatuido por el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, pero contrario a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que dice así: -----

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**”

- - - De la disposición citada se desprende claramente que la autoridad administrativa es la encargada de imponer las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de



policía, así como que las mismas únicamente pueden consistir en multa o arresto, el que nunca podrá exceder de treinta y seis horas, pero de ninguna manera expresa que éstas, en particular el arresto, sólo puedan aplicarse en tales situaciones, en virtud de lo cual, como se sabe, la ley contempla, además de las infracciones referidas, otras por cuya comisión una autoridad administrativa, incluso judicial, puede mantener privada de su libertad a las personas, sin que se encuentren sujetas a un proceso penal.-----

--- A fin de reforzar lo anterior, es oportuno citar la siguiente tesis de jurisprudencia, que dice así:-----

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, **si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.**-----

“Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

“Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

“Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León.”





- - - De acuerdo con la tesis de jurisprudencia antes transcrita, una interpretación adecuada del artículo 21 de la Constitución debe tomar en cuenta que, además de los reglamentos mencionados, otras disposiciones otorgan facultades a la autoridad, incluso, como puede observarse, judicial, para privar de su libertad a las personas como una medida de disciplina por la inobservancia de ciertas normas cuyo incumplimiento no significa la comisión de un delito, ni, por consiguiente, que el infractor quede sujeto a proceso penal, en mérito de lo cual en tales casos es aplicable igualmente el tiempo máximo de duración de treinta y seis horas señalado por dicho artículo.-----

- - - Así, pues, tenemos que en el caso que se resuelve una autoridad administrativa, el Director del IRSS, impuso sanción de aislamiento en celda distinta, prevista en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, por faltas a las normas de conducta establecidas en la misma, medida disciplinaria consistente, precisamente, como su nombre lo dice, en mantener aislado al interno infractor, lo cual, obviamente, significa la privación de su libertad, aun cuando ésta sea sólo de la que podía disfrutar dentro del centro reclusorio, con todo lo cual puede decirse encuadra perfectamente como uno de los casos aludidos en el párrafo precedente en los cuales pueden imponerse sanciones o medidas disciplinarias, privando de la libertad a las personas.-----

- - - Sin embargo, como ya se mencionó, dicha ley dispone que la sanción referida puede ser aplicada hasta por treinta días, es decir, excediendo claramente el límite establecido por el artículo 21 de la Constitución, razón por la cual resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 133 de la misma, que dice lo siguiente:-----

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

- - - En conclusión, puede considerarse que el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, es inconstitucional al contemplar que el Director del IRSS pueda ejecutar un acto privativo de libertad hasta por treinta días como medida disciplinaria, pues, de acuerdo con lo expuesto, viola los artículos 21 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - V. Que en la presente resolución se acredita, salvo prueba en contrario, que las autoridades del IRSS al tramitar procedimientos administrativos en contra de los internos de dicho centro penitenciario —si es que a esas actuaciones puede llamárseles procedimientos, ya que se verifica en una sola audiencia— no cumplen con las formalidades esenciales que rigen a todo *procedimiento* en el cual se dé la oportunidad a los

afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus derechos, en la especie, en la que se les entere sobre la materia que versará el propio procedimiento, de manera que conozca de la existencia del mismo y pueda estar en aptitud de preparar su defensa; que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; formular alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, se dicte la resolución que decida sobre el asunto. - - - - -

- - - De igual forma se acredita que el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, es contrario a lo estatuido por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades administrativas, en este caso, del IRSS, sólo pueden imponer sanción de arresto o aislamiento en una celda distinta hasta treinta y seis horas, y no de treinta días como lo establece el artículo 45 citado. - - - - -

- - - Con relación a lo anterior, cabe precisar que el Congreso del Estado recientemente aprobó un ordenamiento que estatuye el marco jurídico del sistema penitenciario, siendo esta la Ley de las Consecuencias Jurídicas del Estado. Misma que viene a abrogar las leyes que actualmente se encuentran vigentes en esta materia que en el caso de las sanciones aplicables por las autoridades penitenciarias, es congruente con lo que dispone el artículo 21, Constitucional, en el sentido de que las autoridades administrativas sólo podrán aplicar como arresto administrativo hasta 36 horas; sin embargo, dicha ley se ha venido posponiendo su entrada en vigor, pero que aparentemente empezará a tener vigencia a partir del próximo 1ro., de enero del 2004. - - - - -

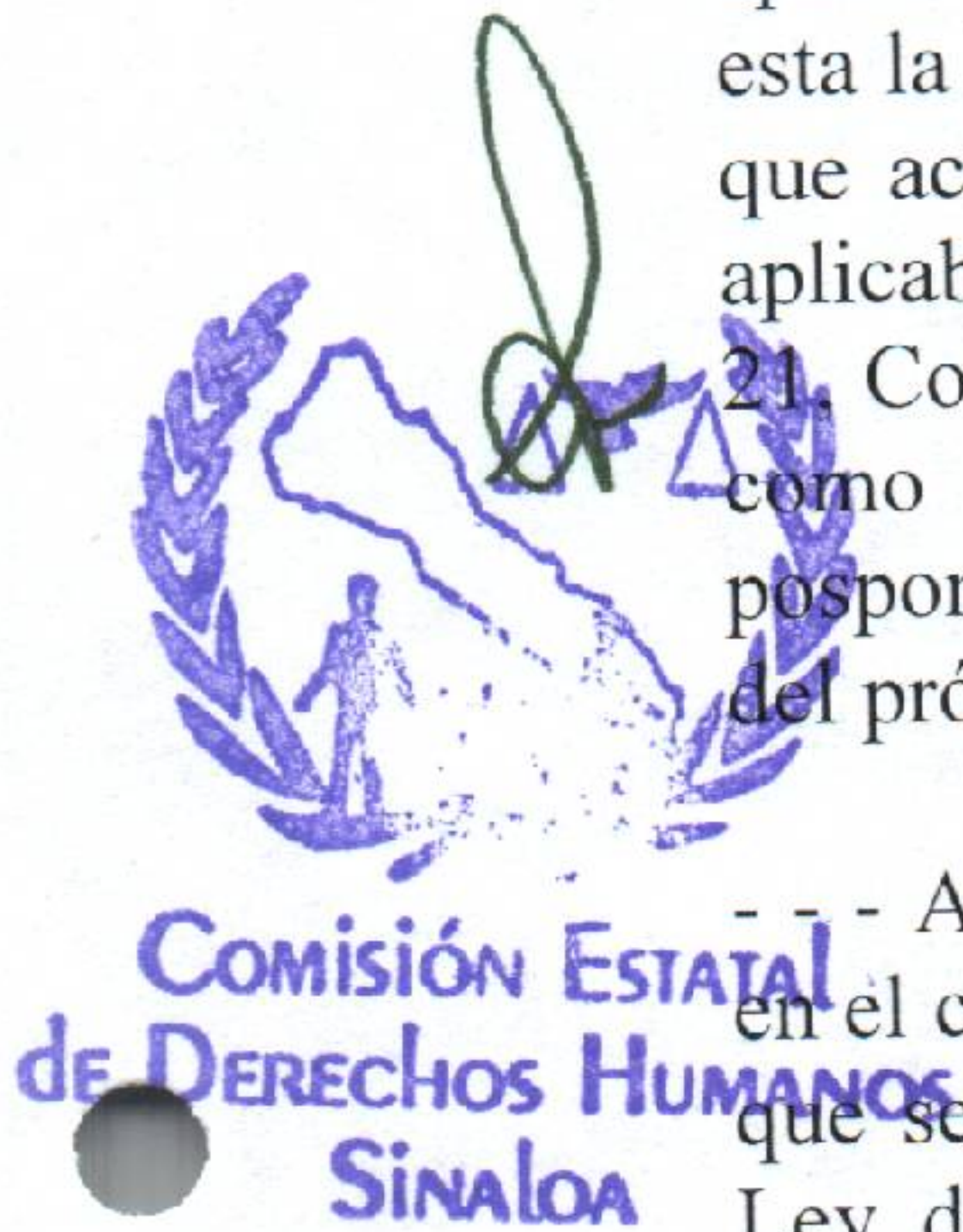
- - - Al no tener vigencia dicho ordenamiento, es claro que las autoridades penitenciarias, en el caso de la imposición de sanciones de aislamiento temporal en una celda distinta en la que se encuentran los internos, aplican lo dispuesto por el artículo 45, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, esto es, que ese aislamiento sea de un tiempo de aproximadamente treinta días, lo cual vulnera lo estatuido por el artículo 21, de la Carta Magna. - - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.;





70.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes: -----

### ----- RECOMENDACIONES -----

--- PRIMERA. Ordene a quien corresponda a efecto de que se instruya al Director del IRSS revoque las resoluciones dictadas en las que haya impuesto como sanción el aislamiento hasta por treinta días de los internos que incurrieron en una falta administrativa, y se dicte otra en la que se les imponga únicamente treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, Constitucional, en los términos razonados en el cuerpo de la presente resolución. -----

--- SEGUNDA. Asimismo, que se ordene a dicho servidor público que, en lo sucesivo, los procedimientos administrativos que se inicien en contra de internos que hayan adecuado su conducta a una falta administrativa, el mismo cumpla con las formalidades esenciales que deben regirlos en los que se respete las garantías de audiencia y defensa, así como el de legalidad, analizados con detenimiento en el cuerpo de la presente resolución. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: ---

### ----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 063/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para los efectos legales correspondientes, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación, manifieste si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de





guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese, de igual forma, a los CC. Consejeros de esta CEDH de la presente resolución, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE